

SEÑOR:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.

E.S.D

**DEMANDANTE:** Agencia Nacional de Infraestructura.

**DEMANDADO:** Samuel Antonio Ricardo Martínez Aparicio, Petroquímica Del Atlántico S.A. y Promigas S.A.

**PREDIO:** CRC-V-049.

**RADICADO:** 2015-00090-00.

**ASUNTO:** Recurso de Reposición contra auto de fecha 28 de febrero de 2022, notificado por estados el día 25 de marzo de 2022.

**CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO**, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No 80.085.601 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No 148.099 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, dentro del proceso de referencia; respetuosamente me permito interponer recurso de reposición contra auto notificado el día 25 de marzo de 2022, mediante el cual señala que como lucro cesante se han de pagar los interés equivalentes al ochenta por ciento (80%) del incremento porcentual del índice nacional de precios al consumidor, teniendo en cuenta las siguientes:

### **PRIMERO CONSIDERACIONES**

En el auto de fecha 28 de febrero de 2022, notificado por estados el día 25 de marzo de 2022, el juzgado resuelve "(...) *Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, subdirección de Avalúos, indicándole que la fecha base de las respectivas indemnizaciones sería desde el momento en que la concesión Autopista del Sol recibió la franja de terreno objeto de expropiación, que lo fue el 28 de octubre del 2013, valor al cual se le deducirá los pagos anticipados realizados por la ANI para lograr la entrega anticipada del predio, que es de \$151.210.797, y de esa fecha en adelante al valor que resulte de indemnización realizando la citada deducción, como lucro cesante se han de pagar los intereses equivalente al ochenta por ciento (80%) del incremento porcentual del índice nacional de precios al consumidor para empleados certificado por el DANE, debiéndose realizar dicha proyección de los intereses desde la fecha de entrega de la franja expropiada hasta la fecha de elaboración de la experticia, sin perjuicio de los intereses que se siguieren causando, ya que los mismos van hasta el pago total del valor de la indemnización. (...)*".

Dicha decisión es más que desproporcionada y por decir demás injustificada por parte de este despacho ya que según lo establece el artículo con el artículo 6 de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, que reza lo siguiente:

**"ARTÍCULO 6o.** El artículo 37 o de la Ley 1682 de 2013 quedará así:



Agencia Nacional de  
Infraestructura



*Artículo 37. El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los catastros descentralizados o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).*

*El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica y, de ser procedente, la indemnización que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante.*

*El daño emergente incluirá el valor del inmueble. El lucro cesante se calculará según los rendimientos reales del inmueble al momento de la adquisición y hasta por un término de seis (6) meses.*

*En la cuantificación del daño emergente solo se tendrá en cuenta el daño cierto y consolidado.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el **pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta** el avalúo catastral y **la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial o administrativa.***

*El valor catastral que se tenga en cuenta para el pago será proporcional al área requerida a expropiar para el proyecto que corresponda.*

*Con el fin de evitar la especulación de valores en los proyectos de infraestructura a través de la figura del autoavalúo catastral, la entidad responsable del proyecto o quien haga sus veces, informará al IGAC o a los catastros descentralizados el área de influencia para que proceda a suspender los trámites de autoavalúo catastral en curso o se abstenga de recibir nuevas solicitudes.*

*Para el cumplimiento de este artículo se deberá tener en cuenta lo preceptuado por la Ley 1673 de 2013.” (Negrilla resaltada fuera de texto original)*

De la misma forma, la Ley 388 de 1997 en su artículo 61 establece el procedimiento de enajenación voluntaria de la siguiente forma:

*“**Artículo 61º.-** Modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria. Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria regulado por la Ley 9 de 1989:*

*El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo*



*determinado por el Decreto-Ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno. **El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica. (...)** (Negrilla resaltado fuera de texto original).*

De esta última, el Honorable Consejo de Estado, en diversos pronunciamientos, ha considerado que los dictámenes en estos procesos deben ocuparse de hallar el valor del inmueble al tiempo de la oferta de compra, estando en el proceso la discusión del cálculo del lucro cesante puesto que son los demandados quienes deben allegar/demostrar los perjuicios causados por parte del proyecto vial y así poderlo determinar en una extensión de tiempo determinada, no al arbitrario 80% como lo considera este despacho.

Es de tener en cuenta que, en fallo reciente proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, con Magistrada Ponente, Dra. Lina Aida Lizarazo y radicado 110013103 047 2020 00088 01 de fecha 23 de febrero de 2022, se remembró la sentencia C-750 de 2015, la cual mencionó que:

*“(...) el artículo 58 de la Constitución no exige que el expropiado reciba la restitución de los costos necesarios para que adquiera un bien de las mismas condiciones del que perdió” y que “no será resarcible la lesión eventual o hipotética”. De tal forma que el “operador jurídico tiene un margen de maniobra que lejos de ser catalogado como arbitrariedad constituye un campo de discreción racional”, en particular porque “la propia Ley 1742 de 2014 establece unos parámetros objetivos en que debe moverse la autoridad expropiadora –juez–”. Adicionalmente, se puntualizó que “la Corte no está avalando que todas las **indemnizaciones producto de la expropiación de bienes productivos deben ser plenas y reconocer los daños –lucro cesante y daño emergente- de manera ilimitada, pues eso sería promover un enriquecimiento sin causa a favor de los particulares y afectar las finanzas del Estado (...)**” (negrita y subrayado fuera de texto original).*

En contraposición a la sentencia citada, el despacho fija como lucro cesante los intereses equivalentes al 80% del incremento porcentual del índice nacional de precios al consumidor para empleados certificado por el DANE, argumentando dicha decisión en la providencia de la Sala unitaria de decisión civil – familia – Laboral el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, que en proveído de fecha mayo 18 del 2020, el cual señaló: “(...) Y, una segunda aclaración es que, la tasa de ese interés, **a juicio de la Sala, debe ser el equivalente al ochenta por ciento (80%) del incremento porcentual del índice nacional de precios al consumidor para empleados certificado por el DANE, porque, por un lado, esa es la tasa de interés que ha de pagar la entidad expropiante en caso de mora en el pago de la indemnización por la expropiación judicial (Vid. Ley 9 de 1989, art. 29; y, Corte /Constitucional, sentencia C-1074/02); y, por otro lado, la legislación en materia de expropiación judicial, no tiene prevista como tasa de interés moratorio el bancario**



corriente.” (Negrita, cursiva y subrayado fuera de texto original); Lo que pone en evidencia, el error conceptual y de interpretación por parte de este juzgado, al someter a mi poderdante a deberes jurídicos futuros que no tiene por qué soportar ya que en primer lugar es más bien una interpretación del tribunal de Montería y en segundo lugar se referían en el caso de la mora respecto al pago de la indemnización.

Ciertamente, la Corte Constitucional en la sentencia C-1074/02, no hace referencia al porcentaje base para calcular el lucro cesante de la indemnización sino el interés moratorio cuando haya quedado en firme el valor de la indemnización y este no se haya sufragado por parte de la entidad demandante.

La decisión el calculo del lucro cesante atiende a establecer las utilidades que la parte demandada dejó de percibir por causa directa de la expropiación, más no que los mismos impliquen un calculo adicional de intereses al 80%. El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, en caso similar con radicado 23-001-31-03-004-2013-00456-01 y Magistrado Ponente, Dr. Marco Tulio Borja Paradas, por medio de auto de fecha 11 de enero de 2022, indicó sobre la tasa de los intereses moratorios lo siguiente:

***“(…) para el evento en que la demandada no cumpla con esta sentencia oportunamente, se ha de imponer la equivalente al ochenta por ciento (80%) del incremento porcentual del índice nacional de precios al consumidor para empleados certificado por el DANE, prevista en el artículo 29 de la Ley 9 de 1.989 para la mora en el pago de la indemnización por la expropiación, pues esa es la tasa de interés que, por norma general, ha de pagar la entidad expropiante en caso de mora en el pago de la indemnización por la expropiación judicial (Vid. Ley 9 de 1989, art. 29; y, Corte Constitucional, sentencia C-1074/02) (…)”*** (Negrita, cursiva y subrayado fuera de texto original).

Nótese, además, que en la parte resolutive de dicho fallo establece: ***“En caso de mora, la tasa de interés será la del ochenta por ciento (80%) del incremento porcentual del índice nacional de precios al consumidor para empleados certificado por el DANE.”*** (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto original). Por ésta razón, no es de recibo la concepción del Despacho sobre la aplicación de un interés moratorio del 80% en el cálculo de la indemnización, dado que no se ha configurado hecho constitutivo alguno de la causación de dicho interés, si se tiene en cuenta que niquiera se tiene en firme la sentencia respectiva que determine la indemnización debida a favor del demandado, ni se ha vencido el plazo respectivo para la procedencia a dicho pago.

Así las cosas, este despacho debe tener en cuenta que en el eventual caso en que apareciese probada la necesidad de la procedencia con dicho cálculo, el interés a aplicar al cálculo de la indemnización es el interés legal civil, el cual es el seis por ciento anual (6%), mas no el interés bancario corriente o el comercial, tomado este último como base por el despacho para calcular el lucro cesante de la indemnización, tal como lo estipula el memorando No.



Agencia Nacional de  
Infraestructura



1 de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, procurador Gilberto Augusto Blanco Zúñiga, de fecha 30 de julio de 2019, haciendo control del riesgo de avalúos e indemnizaciones exorbitantes en procesos de expropiación de materia idéntica al presente, alrededor del país especialmente en los departamentos de Córdoba y Sucre, en la que menciona:

*“De acuerdo a la sentencia C-153 de 1994, la indemnización en este tipo de procesos se puede determinar **“con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización.”** el interés al que se refiere la providencia, en ausencia de elementos de mercantilidad en un proceso de expropiación, no se puede ser otro que el legal, del 6 % anual, al que se refiere el artículo 1617 del código civil. De ahí que no resulta de recibo la indemnización de perjuicios calculada con base en el interés bancario corriente, como en ocasiones ha ocurrido.”*  
(...)

Por lo que, este despacho debe corregir su actuar a fin de evitar más perjuicios a mi prohijado conforme su errónea interpretación de la providencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería.

En consecuencia, me permito elevar ante usted la siguiente,

## **SEGUNDO PETICIÓN.**

**PRIMERO:** Sírvase señor juez, corregir y consecuentemente revocar la estipulación dada en el auto de fecha 28 de febrero de 2022, notificada por estados el día 25 de marzo de 2022, eliminando del mismo la orden al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC de calcular como lucro cesante se han de pagar los intereses equivalentes al ochenta por ciento (80%) del incremento porcentual del índice nacional de precios al consumidor para empleados certificado por el DANE.

Cordialmente;



CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO  
C.C. 80.085.601 DE BOGOTÁ  
T.P. 148.099 DEL C.S.J.